

RIBERA NEUMANN, Teodoro, "La Defensa de la Democracia en Alemania Federal". Instituto de Ciencia Política, Universidad de Chile, Cuaderno N° 11, 1985, 128 pp.

Se acaban de cumplir cinco años desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1980 y, como es natural, todavía no ha habido ocasión de aplicar muchas de sus disposiciones. Por eso es muy oportuno el estudio sobre **La defensa de la democracia en Alemania Federal**, aparecido en el número 11 de los Cuadernos del Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile.

Su autor, Teodoro Ribera Neumann, es un buen conocedor del tema, pues publicó recientemente en Alemania una tesis dedicada a comparar el Tribunal Constitucional chileno con el alemán: **Das chilenische Verfassungsgericht und das deutsche Bundesverfassungsgericht. Ein Rechtsvergleich**, Frankfurt 1985.

El estudio está dividido en cuatro capítulos. El primero trata de la República de Weimar 1918-33 a la que califica como una democracia neutra. Terminó, como se sabe, con la implantación por Hitler de un Estado totalitario nacionalsocialista por vías legales y democráticas.

El capítulo II está dedicado a la reacción intelectual frente a este suicidio de la República de Weimar. Se estudia principalmente la posición de tres grandes autores: Lowenstein, Manheim y Popper. Desgraciadamente los límites de esta nota no permiten comentar esta doctrina.

De ella se pasa, en el capítulo III, a los textos positivos y a su aplicación práctica. La Constitución de 1949 reemplaza la democracia neutral de Weimar por una democracia combativa, militante. Es decir, como explica el autor: "no se contenta con que los grupos políticos y los individuos no recurran a la violencia para lograr reformas constitucionales o que éstos acaten formalmente la institucionalidad democrática; ella exige un actuar sincero y una postura clara frente a la democra-

cia, no permitiendo que aquellos que buscan su destrucción usen los derechos y libertades democráticos de manera tal que tiendan a destruirla” (p. 56). La expresión democracia militante puede inducir a engaño. Por eso no está de más advertir que según el Tribunal Constitucional de Karlsruhe, su fin no es imponer a sus enemigos sus postulados, sino sólo la defensa de la misma (p. 49).

Los principales medios para preservar el orden constitucional son la modificabilidad de las disposiciones constitucionales que se refieren a los principios fundamentales, como la dignidad humana y la libertad personal; la lealtad al orden constituido que se exige a los funcionarios públicos; la pérdida de los derechos fundamentales por abuso de los mismos. El artículo pertinente es drástico: Art. 18. “Pierde los derechos fundamentales de la libertad de opinión, particularmente la de la libertad de prensa, de enseñanza, de reunión, de asociación, el secreto de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones, así como el derecho de propiedad y el de asilo, quien, para combatir el régimen fundamental de libertad y democracia, abuse de los mismos”. Como garantía para el afectado, se establece que “la pérdida y el alcance de la misma será determinado por el Tribunal Constitucional Federal”.

Uno de los grandes méritos de este estudio es que considera junto a los textos legales, su aplicación por la judicatura, en particular el Tribunal de Karlsruhe.

El último capítulo se refiere a la prohibición de determinados partidos políticos, en el art. 21 inc. 2º de la Constitución alemana que guarda alguna similitud con el art. 8º inc. 2º de la Constitución chilena de 1980. El texto alemán reza: “Los partidos que por sus fines o por la actitud de sus adherentes tiendan a perjudicar o destruir el régimen fundamental de libertad y democracia o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania, son inconstitucionales. Sobre la inconstitucionalidad decidirá el Tribunal Constitucional Federal”.

El análisis de este precepto es una de las partes más logradas de la obra que comentamos.

A lo largo de todo este estudio se plantean juristas, legisladores y jueces el mismo problema, ¿cómo puede una democracia acudir a medios no democráticos para protegerse? Por su parte, el autor afirma en el epílogo "el derecho y el deber de defender la democracia".

Pero con eso no queda resuelta la cuestión. Sin pretender zanjarla, es útil señalar que la democracia es un medio y no un fin. En esto parecen coincidir la Constitución chilena de 1980 con la alemana de 1949, si no en el texto, al menos en la aplicación que a esta última le dio la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 8º de la Constitución de 1980 es claro. Evita las incertidumbres a que da lugar un término como democracia, que se puede entender y se entiende en medio mundo a la manera marxista de la democracia popular. Sin mencionar para nada a la democracia, defiende el orden institucional de la República contra cualquier forma de totalitarismo, como son los hasta ahora conocidos, basados en el nacionalsocialismo o en el socialismo internacional. La Constitución alemana, que fue dictada treinta años antes, habló, en cambio, de "un orden fundamental de libertad y democracia". El sentido de esta expresión sólo se vino a fijar a posteriori por los autores y por el Tribunal Constitucional. Así, en expresión de Günter Dürig significa un doble rechazo: de lo que existió antes —el nacionalsocialismo— y de lo que existe al otro lado (de la Cortina de Hierro) —la democracia popular de la Alemania oriental, que se autocalifica precisamente de República Democrática de Alemania—.

El tema planteado por Ribera Neumann está lleno de sugerencias. Debe agradecerse el vigor y precisión con que lo aborda.

**BERNARDINO BRAVO LIRA**